

El ejercicio de ponderación entre los derechos fundamentales y las prerrogativas políticas en las sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

(a propósito de la acción de inconstitucionalidad 4/2009, en la que se impugnaron diversas normas de la Ley Electoral del Estado de Querétaro)

José Francisco Castellanos Madrazo *

SUMARIO: I. Introducción; II. La ponderación; III. La colisión de principios en el caso del Estado de Querétaro; IV. Aplicación del método ponderativo en la solución del conflicto en el Estado de Querétaro; V. Indisponibilidad y límites de los derechos y prerrogativas fundamentales; VI. La Jerarquía Móvil; VII. Modalización de las prerrogativas constitucionales, VIII. Fuentes consultadas.

* Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a la ponencia del Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Juan N. Silva Meza.

I. Introducción

En los Estados constitucionales de Derecho, la validez de las normas que emiten las legislaturas de los Estados, surgidas a partir del pacto federal,¹ se encuentra sujeta a una valoración no únicamente formal (encaminada a regular el procedimiento de formación de la ley),² sino también sustancial, la cual supone limitaciones de contenido al ejercicio del poder normativo.³

Esa validez debe estar sujeta a las previsiones establecidas en la Constitución Federal, que como norma fundamental fija los principios rectores de la sociedad, conforme a los cuales se forma la unidad política y se deben asumir las tareas del Estado;⁴ evidentemente, sin dejar de lado la regulación de relaciones entre particulares.⁵

De esa forma, el control ordinario de revisión constitucional, se lleva a cabo a partir de un ejercicio de contraste dentro del sistema normativo, estableciendo relaciones de concordancia o negación entre normas inferiores y superiores, es decir, de un lado se encuentra el parámetro de control de constitucionalidad que forma la propia Constitución Federal y, de otro, están las normas objeto de control, que son precisamente aquellas que se impugnan en los medios de revisión respectivos.⁶

II. La ponderación

En ese sentido, en el común de los casos se presentan contradicciones entre normas de distintos ordenes jurídicos que para su solución requieren la aplicación de los métodos tradicionales, pues se parte

¹ Cfr. Schmitt, Carl, *La defensa de la constitución*, 2a. edición, España, Editorial Tecnos, 1998, p. 102.

² Cfr. Guastini, Ricardo, *Estudios de teoría constitucional*, México, Doctrina Jurídica Contemporánea, 2003, p. 47.

³ Cfr. Kelsen, Hans, *¿Quién debe ser el defensor de la constitución?*, trad. Roberto J. Brie, España, Editorial Tecnos, 2002, p. 18.

⁴ Cfr. Hesse, Conrad, *Escritos de derecho constitucional*, España, Centro de estudios constitucionales, 1983, p. 16.

⁵ *Ibidem*, p. 20.

⁶ Cfr. Schmill, Ulises, *et. al.*, *La defensa de la Constitución*, México, Doctrina Jurídica Contemporánea, 2003, p. 27.

del criterio jurídico de contradicción, conforme al cual dos normas incompatibles no pueden ser ambas válidas,⁷ imperando siempre desde la jerarquía la superior sobre la inferior; la posterior sobre la anterior; y la especial sobre la general.⁸

Sin embargo, un supuesto diverso e inusual ocurre cuando al realizar el ejercicio de contraste, se advierten antinomias entre dos principios constitucionales que en apariencia se encuentran en contraposición, pues se presupone que ambos son jerárquicamente iguales.

En esa hipótesis, nos encontramos ante la colisión entre principios constitucionales,⁹ la cual requiere un tratamiento especial que implica la utilización de un criterio metodológico diverso, que ha sido denominado por la doctrina como “ponderación”, el cual permite solucionar los casos en los que se presenta una incompatibilidad derivada de la colisión de dos principios, que al participar ambos de la naturaleza suprema de la Constitución, conservan la misma jerarquía.

En esos términos, la ponderación es considerada una actividad mediante la cual se sopesan dos principios que entran en colisión en un caso concreto para determinar cuál de ellos tiene un peso mayor en las circunstancias específicas y, por tanto, cuál de ellos envuelve la solución para ese caso,¹⁰ es decir, mediante este método se determina la forma en que se habrán de aplicar los principios jurídicos iusfundamentales.¹¹

Ahora bien, dicha ponderación se realiza entre dos principios en conflicto, cuyos supuestos de hecho se superponen parcialmente, es decir, no hay relaciones de especialidad entre dichos principios, porque por hipótesis se trata de principios expresados en un mismo documento normativo, del mismo rango jerárquico.¹²

Mediante la ponderación se establece una jerarquía axiológica entre los principios en conflicto, la cual consiste en una relación valorativa

⁷ Cfr. García Máynez, Eduardo, *Introducción a la lógica jurídica*, 8va. edición, México, Colofón, 2001, p. 27.

⁸ *Ibidem*, p. 38.

⁹ Cfr. Alexy, Robert, *Teoría de los derechos Fundamentales*, España, Centro de estudios políticos y constitucionales, 2002, p. 89.

¹⁰ Cfr. Bernal Pulido, Carlos, *El Derecho de los Derechos*, Colombia, Universidad Externado de Colombia, 2008, p. 97.

¹¹ *Ibidem*, p. 95.

¹² Cfr. Moreso, José Juan, *et. al. Neoconstitucionalismo*, España, Trota, p. 102.

establecida por el intérprete a través de un juicio de valor, y como resultado de la valoración, el principio considerado superior en dicha jerarquía valorativa, desplaza al otro y resulta aplicable.¹³

Además, esa jerarquía valorativa no es establecida en abstracto para todos los casos, sino que su aplicación necesariamente debe ser al caso concreto, estableciendo con ello una jerarquía móvil, determinando qué principio prevalecerá, ocurriendo la imprevisibilidad de la solución del mismo conflicto en casos posteriores.¹⁴

Si los principios entran en colisión en su aplicación a un caso concreto, debemos proceder a establecer alguna preferencia aplicativa entre ambos, esto es, debemos jerarquizarlos mediante algún criterio: un juicio de valor; estableciendo como característica singular, que las calificaciones deónticas sean derrotables o superables.¹⁵

III. La colisión de principios en el caso del estado de Querétaro¹⁶

Desde luego, la materia electoral no escapa de los conflictos surgidos en los términos que hemos expresado, puesto que, tanto derechos y obligaciones electorales, como prerrogativas políticas, se han consagrado en forma de principios normativos fundamentales susceptibles de divergencias, al contener limitaciones o imperativos positivos o negativos incluidos en la Constitución, cuyos destinatarios son los legisladores y el resto de los poderes públicos.¹⁷

Con los anteriores parámetros, en el derecho electoral mexicano, la Suprema Corte de Justicia de la Nación abordó un conflicto surgido en torno a dos principios contenidos en la Constitución General de la República, el cual fue producto de la normatividad electoral en el estado de Querétaro.

¹³ *Ibidem*, p. 103.

¹⁴ *Cfr.* Prieto Sanchis, Luis *et al.*, *Neoconstitucionalismo*, España, Trota, p. 143.

¹⁵ *Cfr.* Moreso, José Juan, *op. cit.*, p. 105.

¹⁶ Acción de inconstitucionalidad 4/2009, resuelta por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de veintisiete de abril de dos mil nueve.

¹⁷ *Cfr.* García de Entería, Eduardo, *La constitución como norma y el tribunal constitucional*, 3a. edición, España, Civitas, p. 49.

Se planteó que el artículo 121, párrafos segundo y tercero, de la Ley Electoral del estado de Querétaro,¹⁸ era inconstitucional al establecer que nadie podía ser designado como representante de casilla si era electo como funcionario de ésta (aun cuando hubiese renunciado al cargo de funcionario de casilla), lo cual, a simple vista, impactaba negativamente en el contenido esencial del derecho fundamental de asociación.

En el anterior supuesto, vemos involucrados dos principios; el primero de ellos se encuentra establecido en los artículos 9º y 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,¹⁹ consistente en la prerrogativa de los ciudadanos, de asociarse libre e individualmente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, ya sea a través de los partidos políticos o bien de asociaciones o agrupaciones políticas; y, en segundo lugar, encontramos el principio previsto en los artículos 5º, cuarto párrafo y 36, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,²⁰ consistente

¹⁸ **Artículo 121.** (...) "Los partidos políticos o coaliciones no podrán acreditar como sus representantes a aquellos ciudadanos que hubiesen resultado nombrados para integrar las mesas directivas de casilla, aún cuando éstos declinaran o renunciaran para ejercer la función como integrantes de las mesas directivas de casilla.

En caso de ciudadanos que ya estuvieren acreditados como representantes de partido político o coalición que resulten nombrados funcionarios de mesa directiva de casilla, la acreditación quedará sin efectos, notificándose al partido político o coalición para que, en su caso, proceda la sustitución."

¹⁹ **Artículo 9o.** No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar.

No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto, a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee.

Artículo 35. Son prerrogativas del ciudadano: [...] III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; [...].

²⁰ **Artículo 5o.** En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y los jurados, así como el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular, directa o indirecta. Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito, pero serán retribuidas aquéllas que se realicen profesionalmente en los términos de esta Constitución y las leyes correspondientes. Los servicios profesionales de índole social serán obligatorios

en la obligación de los ciudadanos de desempeñar, entre otras, las funciones electorales que le sean encomendadas.

IV. Aplicación del método ponderativo en la solución del conflicto electoral en el Estado de Querétaro

La solución más adecuada al problema en Querétaro, derivó de la aplicación del método ponderativo, entre el principio de libre asociación y la obligación constitucional de desempeñar funciones electorales, optimizando los principios que se encontraban en conflicto, para determinar cual debía prevalecer respecto del otro, mediante la “amputación”²¹ de uno de ellos, consiguiendo un desarrollo conjunto.

De esta forma, se determinó que la norma cuya declaración de inconstitucionalidad era solicitada, se encuentra apoyada en la obligación consagrada en los preceptos 5º, cuarto párrafo y 36, fracción V, de la Carta Magna, al exigir que los ciudadanos del Estado de Querétaro que desempeñen cargo como funcionario de casilla, no puedan ser representantes de casilla de un partido político en el que militen o simplemente con el que simpaticen, lo cual, lejos de ser inconstitucional, se traduce en una modalización del ejercicio de la prerrogativa consagrada en los artículos 9º y 35, fracción III, de la Norma Fundamental; la primera, estableciendo que los partidos políticos o coaliciones no podrán acreditar como sus representantes a aquellos ciudadanos que hubiesen resultado nombrados para integrar las mesas directivas de casilla y, la segunda, estatuyendo que en caso de que ciudadanos que ya estuvieran acreditados como representantes de partido político o coalición que resulten nombrados funcionarios de mesa directiva de casilla, la acreditación quedará sin efectos, por lo que el partido político o coalición procederá a la sustitución.

y retribuidos en los términos de la ley y con las excepciones que ésta señale.

Artículo 36. Son obligaciones del ciudadano de la República: V. Desempeñar los cargos concejiles del “municipio donde resida, las funciones electorales y las de jurado.

²¹ Cfr. Zagrebelsky, Gustavo, *El derecho dúctil*, 6a. edición, España, Trotta, 2005, p. 16.

V. Indisponibilidad y límites de los derechos y prerrogativas fundamentales

Siguiendo la línea de análisis que hemos trazado, es necesario destacar que los derechos y prerrogativas fundamentales que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son indisponibles pero no ilimitados.

La indisponibilidad se da en la medida en que valen como anteriores y superiores al estado, aquellos que el estado, no es que otorgue con arreglo a las leyes, sino que reconoce y protege como dados antes que él y, por tanto, ninguna ley o acto de autoridad pueden desconocer su fuerza jurídica, porque de lo contrario ello conduce a la declaración de su inconstitucionalidad.

Por otra parte, no son ilimitados, ya que la propia Constitución General de la República u otras fuentes jurídicas secundarias por remisión expresa o tácita de ésta, pueden establecer modalidades en el ejercicio de aquéllos, en los que sólo cabe penetrar en una cuantía medible en principio y sólo dentro de un procedimiento regulado fijando con ello su límite.

Es así, en razón de que la Constitución Federal entraña una coexistencia de normas que consagran derechos y prerrogativas fundamentales, obligaciones y principios de interés público, entre otros, que han de ser armonizados con el objeto de no suprimir la unidad e integración que significa el marco constitucional en su conjunto.²²

VI. La jerarquía móvil

Tal como se ha descrito en líneas precedentes, cuando nos encontramos ante la incompatibilidad de subsistencia de dos disposiciones de nivel constitucional, no debe asumirse que una de ellas es de carácter absoluto y, en consecuencia, debe prevalecer en todo asunto y bajo cualquier circunstancia, sino que por el contrario, su examen armónico conduce a estimar que alguna de ellas debe ceder ante la otra, aunque sólo sea para el caso concreto.

²² Cfr. Schmitt, Carl, *Teoría de la Constitución*, España, Alianza Editorial, 2003, p. 33.

Esta concepción de las normas constitucionales conduce a estimar que tratándose de los conflictos entre ellas, debe operar una connotación de jerarquía móvil²³ que facilita la solución de este tipo de asuntos, estableciendo en cada caso cuál debe ser la disposición constitucional que prevalezca desplazando a la otra, únicamente para el caso concreto.

Ahora bien, el desplazamiento antes señalado debe descansar en que la prevalencia de una disposición constitucional sobre la otra, tiene que guardar una línea de razonabilidad²⁴ constitucional que lo justifique.

En términos de lo expresado anteriormente, es claro que en la Norma Fundamental ninguno de sus preceptos se encuentra por encima de los demás, pues conforman el mismo ordenamiento normativo, que se sitúa en la cúpula de nuestro sistema jurídico, que incluso encuentra fundamento jurídico en el artículo 133²⁵ del propio ordenamiento supremo, el cual establece literalmente “Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados” (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).

Además, al ser la Constitución Federal el elemento normativo que unifica y da validez a todas las demás normas que constituyen el orden jurídico mexicano, dicho ordenamiento no puede ser inconstitucional.

El anterior es un postulado sin el cual no se podría hablar de orden jurídico positivo, porque es precisamente la Carta Fundamental la que unifica la pluralidad de normas que componen el derecho positivo de un Estado; en tal sentido, no se puede decir que algunos de sus estatutos no deban observarse por ser contrarios a lo dispuesto por

²³ Cfr. Moreso, José Juan, *op. cit.*, p. 104.

²⁴ Cfr. Guastini, Ricardo, *et al.*, *Teoría de la Constitución, ensayos escogidos*, México, Porrúa, 2002, p. 240.

²⁵ Cfr. Carpizo, Jorge, *Estudios constitucionales*, 8a. edición, México, Porrúa, 2003, p. 1 y ss.

otros; sino que como en el caso, debe valorarse la aplicación más benéfica.²⁶

VII. Modalización de las prerrogativas constitucionales

Una vez sentadas las premisas anteriores, en el caso del Estado de Querétaro, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que la obligación constitucional de los ciudadanos de desempeñar las funciones electorales prevaleció sobre las prerrogativas del ejercicio de la libre asociación de los ciudadanos y su participación en los asuntos políticos del país como representantes de partidos políticos en casilla, pues en realidad, el artículo 121 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, no generó una prohibición en su ejercicio, sino que estableció una modalización²⁷ a esas prerrogativas, para que prime, únicamente para el caso concreto, la obligación constitucional de desempeñar el encargo de funcionario electoral.

En efecto, se debe tomar en cuenta que las prerrogativas del ejercicio de la libre asociación de los ciudadanos y su participación en los asuntos políticos del país son indisponibles por el legislador, pero no ilimitadas, lo cual significa que si bien dichas prerrogativas no pueden ser desconocidas por ninguna ley o acto de autoridad, so pena de ser declarados inconstitucionales, sí pueden ser objeto de modalidades para su ejercicio, modalidades que deben estar contenidas en la Constitución General de la República o, bien, en disposiciones secundarias a las que aquélla remite de manera expresa o tácita.

La corte sostuvo que si bien los ciudadanos tienen las prerrogativas de ejercer la libre asociación y de participar en los asuntos políticos del país como representantes de partidos políticos en casilla, esas prerrogativas no fueron prohibidas en modo alguno por el artículo 121 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, sino que dicho numeral estableció una modalidad por partida doble para su disfrute,²⁸ consis-

²⁶ En ese sentido se resolvió el amparo en revisión 8165/62. Promovente: Salvador Piña Mendoza. Resuelta el 22 de marzo de 1972. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Enrique Martínez Ulloa.

²⁷ Cfr. Alexy, Robert, *op. cit.*, p. 126.

²⁸ Cfr. *Ibidem*, p. 135.

tente en que, en un primer supuesto, los partidos políticos o coaliciones no podrán acreditar como sus representantes a aquellos ciudadanos que hubiesen resultado nombrados para integrar las mesas directivas de casilla y, en segundo lugar, que en caso de que ciudadanos que ya estuvieran acreditados como representantes de partido político o coalición que resulten nombrados funcionarios de mesa directiva de casilla, la acreditación quedará sin efectos, por lo que el partido político o coalición debe proceder a la sustitución.

Al respecto, en esa ejecutoria se dijo que esta modalización en el ejercicio de las prerrogativas de libre asociación y de participación en los asuntos políticos del país, implica la imposición de una obligación ciudadana que encuentra sustento en que con su cumplimiento se pretende que el ciudadano participe como funcionario de casilla en las elecciones, participación que asegura la viabilidad, legitimidad y legalidad del poder político en todo el sistema democrático electoral que consagra la Constitución General de la República; traída a colación la importancia cívica con que cuenta la emisión del voto, dada su naturaleza bivalente, pues por un lado conforma la base de la existencia del sistema democrático y por otro lado constituye un deber frente al orden social del que forma parte el ciudadano.

En efecto, el cumplimiento de esa obligación constitucional exigió del Congreso del Estado de Querétaro, la emisión de una disposición para evitar que el ciudadano fuera ejecutor del marco jurídico en la contienda electoral y, a la vez, revisor de esa ejecución; o lo que es igual, impidió que un ciudadano representara a un partido político en casilla y al mismo tiempo se desempeñara como funcionario de ésta, ya que jurídica y materialmente la realización simultánea de ambas funciones es imposible.

Para lograr el objetivo antes mencionado, el legislador del Estado de Querétaro incluyó en los párrafos segundo y tercero del artículo 121 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, la no acreditación o la pérdida de efectos de esa acreditación cuando los representantes de partidos políticos o coaliciones fueran ciudadanos que hubiesen resultado nombrados para integrar las mesas directivas de casilla, puesto que una persona no podría estar en una casilla como aplicador del marco electoral y, a la vez, en otra como revisor de la elección,

Así, nos encontramos frente a la preeminencia de la obligación que tienen los ciudadanos de desempeñar funciones electorales en

términos de los artículos 5º, cuarto párrafo y 36, fracción V de la Constitución Federal, lo cual guarda fines constitucionalmente legítimos y razonables.

La legitimidad se encuentra en torno a que los funcionarios de casilla desempeñan una función democrática de suma relevancia, dado que en términos del artículo 41, Apartado D, fracción V, segundo párrafo, de la Constitución General de la República,²⁹ las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por ciudadanos facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales en que se dividan los 300 distritos electorales, dotando con ello de seguridad y certeza jurídica al proceso de elección democrática.

De esa guisa, corresponde a los funcionarios de las mesas directivas de casilla, durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo, las cuales son funciones democráticas de una elevadísima trascendencia para el sistema democrático electoral que alberga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Desde otra perspectiva, la razonabilidad de la medida deriva de que la modalidad para el ejercicio de las prerrogativas de libre asociación y de participación en los asuntos políticos del país, sólo es acotada para los ciudadanos que habiendo sido nombrados representantes de algún partido político en casilla, resulten al mismo tiempo, designados

²⁹ Artículo 41, Apartado D, fracción V: El Instituto Federal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero Presidente y ocho consejeros electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, así como las relaciones de mando entre éstos. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para prestar el servicio profesional electoral. Una Contraloría General tendrá a su cargo, con autonomía técnica y de gestión, la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público. Los órganos de vigilancia del padrón electoral se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.

funcionarios de casilla; por lo demás, tanto el resto de universo de ciudadanos, como los partidos políticos, están en plena libertad; los primeros, de ser acreditados como representantes de partidos políticos y coaliciones en casilla y, los segundos, de acreditar a quienes no hayan sido nombrados funcionarios de casilla.

Sobre este orden de ideas, es posible decir que dada la relevancia de las atribuciones que tienen asignadas los funcionarios de las mesas directivas de las casillas, a los ciudadanos que han sido designados para ocupar un cargo en ellas, no les está permitido elegir cuál de ambos quiere realizar, esto es, optar entre ser funcionario o representante de partido político o coalición en casilla, cuenta habida que frente a una obligación constitucional relevante para la vida democrática del país, que constriñe al ciudadano a desempeñar el cargo electoral que le ha sido conferido, no estamos en presencia de una vinculación jurídica cuyo cumplimiento pueda quedar al libre arbitrio o voluntad del ciudadano, por lo que la obligación constitucional preceptuada en los artículos 5º, cuarto párrafo y 36, fracción V, de la Norma Fundamental, son de aplicación prevalente y desplazan, sólo para este caso concreto, a las prerrogativas la libre asociación y de participar en los asuntos políticos del país del ciudadano.

VIII. Fuentes consultadas

- Alexy, Robert, *Teoría de los derechos Fundamentales*, España, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2002.
- Bernal Pulido, Carlos, *El Derecho de los Derechos*, Colombia, Universidad Externado de Colombia, 2008.
- Carbonell, Miguel, *et al.*, *Neoconstitucionalismo(s)*, España, Editorial Trotta-UNAM, 2003.
- , *Teoría de la Constitución, Ensayos Escogidos*, 2a. edición, México, Editorial Porrúa-UNAM, 2002.
- Carpizo, Jorge, *Estudios constitucionales*, 8va. edición, México, Editorial Porrúa, 2003.
- Cossío, José Ramón y Pérez de Acha, Luis M., *La defensa de la Constitución*, México, Doctrina Jurídica Contemporánea, 2003.
- García de Entería, Eduardo, *La constitución como norma y el tribunal constitucional*, 3a. edición, España, Editorial Civitas, 1994.
- García Máynez, Eduardo, *Introducción a la lógica jurídica*, 8va. edición, México, Editorial Colofón, 2001.
- Guastini, Ricardo, *Estudios de teoría constitucional*, México, Doctrina Jurídica Contemporánea, 2003.
- Hesse, Konrad, *Escritos de derecho constitucional*, España, Centro de Estudios Constitucionales, 1983.
- Kelsen, Hans, *¿Quién debe ser el defensor de la constitución?*, 2a. edición, España, Editorial Tecnos, 2002.
- Schmitt, Carl, *La defensa de la constitución*, 2a. edición, España, Editorial Tecnos, 1998.
- , *Teoría de la Constitución*, España, Alianza Editorial, 2003.
- Zagrebelsky, Gustavo, *El derecho dúctil*, 6ta. edición, España, Trotta, 2005.